

INFORMATIVO LABORAL No. 17-012

Acuerdo No. MDT-2017-0067

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre de 2008, establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, y que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, la Organización Internacional del Trabajo en la Reunión de la Conferencia General del Trabajo en Ginebra en 1988, aprobó la Recomendación 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción;

Que, la Decisión 584 de la Comunidad Andina de Naciones, aprobada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y publicada en el Registro Oficial Suplemento 461 de 07 de mayo de 2004, fecha en la que se puso en vigencia el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, mismo que determina que los países miembros deberán propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo a fin de prevenir daños a la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el trabajo;

Que, el artículo 428 del Código de Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 167, del 16 de diciembre de 2005; manifiesta que la Dirección Regional de Trabajo, dictará los reglamentos respectivos determinando los mecanismos preventivos de los riesgos provenientes del trabajo que hayan de emplearse en las diversas industrias. Entre tanto se exigirá que, en las fábricas, talleres o laboratorios, se pongan en práctica las medidas preventivas que creyeren necesarias en favor de la salud y seguridad de los trabajadores;

Que, el artículo 539 del Código de Trabajo, fue reformado por la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento N° 483 del 20 de abril de 2015, estableciendo en el segundo inciso que el ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia;

Que, el artículo 436 del Código del Trabajo establece que el Ministerio del Trabajo podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre de los lugares o medios colectivos de labor, en los que se atentare o afectare a la salud y seguridad e higiene de los trabajadores, o se contraviniera a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio de las demás sanciones legales. Tal decisión requerirá dictamen previo del Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 2393 publicado en el Registro Oficial 565 el 17 de noviembre de 1986, por el que se expidió el Reglamento de Seguridad y Salud de los trabajadores y mejoramiento del medio ambiente de trabajo, indica que: "Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a toda actividad laboral y en todo centro de trabajo, teniendo como objetivo la prevención, disminución o eliminación de los riesgos de trabajo y el mejoramiento del medio ambiente de trabajo";

Que, el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 2, numeral 2, literal c) del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, aprobó en sesión ordinaria del 10 de octubre del 2007 el texto sustitutivo del "Reglamento de Seguridad para la Construcción y Obras Públicas";

Que, por medio del Decreto Ejecutivo N° 860 publicado en el Registro Oficial Suplemento 666 en fecha 11 de enero de 2016, se crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, el mismo que establece principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones, para promover y desarrollar la política pública intersectorial de capacitación, reconocimiento y certificación de cualificaciones de los trabajadores con o sin relación de dependencia;

Que, en el artículo 2, numeral 2 de la misma norma referida, se define a la certificación de cualificaciones como: "el procedimiento mediante el cual un organismo acreditado o designado temporalmente por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o reconocido por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional en los casos que indique la normativa correspondiente, determina formalmente que una persona ha alcanzado el desempeño esperado, y ha demostrado contar con los conocimientos, destrezas, aptitudes y habilidades, conforme a un estándar ocupacional o a una Norma de Certificación de Cualificación;

Que, mediante Resolución N° 020-INS-DIR-ARCOM-2014, emitida por la Agencia de Regulación y Control Minero, publicada en el Registro Oficial 247 del 16 de mayo de 2014; por medio de la cual se emite el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ámbito Minero, en el que se establecen normas para precautelar la seguridad y salud en el trabajo de las personas en todas las fases de la actividad minera y dispone los lineamientos generales para realizar la actividad de prevención de riesgos laborales bajo los regímenes especiales de minería artesanal, pequeña, mediana y gran minería y deberá observarse lo establecido en el acuerdo ministerial sobre el Reglamento de Seguridad y Salud para la construcción y obras públicas;

Que, por medio de Resolución Nro. SE-01-002-2016, emitida por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, publicado en el Registro Oficial 710 del 11 de marzo de 2016; por medio de la cual se expide la Norma Técnica de Registro de Operadores de Capacitación Profesional, que en su artículo 1 indica: "La presente Norma Técnica tiene como objetivo normar el procedimiento de registro de los Operadores de Capacitación en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación profesional."; y en su disposición general cuarta indica que: "Los Operadores de Capacitación que se encontraban acreditados en la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional; los Centros de Capacitación Ocupacional (CCO) autorizados por el Ministerio de Educación (MTNEDUC); las Instituciones de Educación Superior (IES) acreditados por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior (CEAACES); y los Operadores de Capacitación registrados en el Ministerio de Trabajo, automáticamente formarán parte del Registro Nacional de Operadores de Capacitación en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC)";

Que, el artículo 2, de la Resolución Nro. SO-03-003-2016 emitida por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, publicada en el Registro Oficial 837 del 9 de septiembre de 2016; por medio de la que se expide la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional; establece que: "La calificación es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC), verifica que un OC cumple con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica y registra los cursos y/o programas de capacitación ofertados por el mismo. La vigencia de la calificación de dos años renovables. El OC podrá renovar su calificación, sometiéndose al procedimiento y parámetros vigentes a la fecha de ingreso de la solicitud correspondiente"; y en su disposición general tercera indica: "En el

caso de los Operadores de Capacitación que, se encontraban acreditados ante la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional, se considerarán como calificados mientras se encuentre vigente su acreditación. En relación a las Instituciones de Educación Superior acreditadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), ingresarán automáticamente en el Registro Nacional de Operadores de Capacitación Calificados, con vigencia hasta diciembre de 2016. En caso de que las IES requieran mantener el ejercicio de los derechos como OC calificado, deberán realizar el proceso determinado en la presente Norma Técnica.";

Que, el artículo 2 de la Resolución N°. SE-01-003-2016, emitida por el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional, publicada en el Registro Oficial No. 711, del 14 de marzo de 2016; por medio de la que se expide la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de Conformidad para la Certificación de Personas (OEC), manifiesta que: "El reconocimiento es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC), una vez cumplidos los procedimientos establecidos en la presente norma Técnica, autoriza a un OEC para que otorgue la certificación de personas en una o varias unidades de competencia."

Que, el artículo 189, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 2393, publicado en el Registro Oficial 565 el 17 de noviembre de 1986, dispone que La Dirección General o Subdirecciones del Trabajo, sancionarán las infracciones en materia de seguridad e higiene del trabajo, de conformidad con los Arts. 435 y 628 del Código del Trabajo;

Que, es necesario contar con un mecanismo idóneo que garantice las competencias, conocimientos, habilidades y destrezas, que un trabajador debe tener para desempeñar eficientemente las funciones de un puesto de trabajo, de manera que se reduzcan y eviten accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, motivo por el cual es necesario reemplazar la licencia en prevención de riesgos laborales por certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales;

En ejercicio de las atribuciones conferidas, tanto en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Reformar el Acuerdo Ministerial N° 0174-2008 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 249, de fecha 10 de enero de 2008, por medio del cual se aprobó el texto del "Reglamento de Seguridad y Salud para la construcción y obras públicas"; de la siguiente manera:

Artículo 1.- En el Título Séptimo, Capítulo II, Modifíquese el subtítulo por el siguiente: CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES".

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 146 por el siguiente:

"Art. 146.- Todo personal del sector de la construcción, incluidos aquellos que ejerzan cargos de responsabilidad tales como: gerente de obra, superintendente de obra, residente de obra, supervisores, fiscalizadores maestros mayores, contratistas, deben recibir información e instrucción específica en materia de prevención de riesgos laborales. Se exigirá la obtención de una certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales ante los organismos evaluadores de la conformidad (OEC) para la certificación de personas, reconocidos y acreditados por la autoridad competente.

La certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales tendrá una duración de cuatro años. Las empresas están obligadas a exigir y garantizar este requisito."

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 147 por el siguiente:

"Art. 147.- Deben también obtener certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales los trabajadores que realizan las siguientes actividades consideradas como peligrosas: actividades mineras, equipo caminero, construcciones y operadores de aparatos elevadores, operadores de vehículos de transporte de carga y de manipulación de movimiento de tierras, los trabajadores que se ocupan de la construcción, montaje y desmontaje de andamios, aquellos ocupados del montacargas, los trabajadores que realizan excavaciones profundas, obras subterráneas, galerías y túneles o terraplenes, los trabajadores que manipulan explosivos, los que ejecutan montaje y desmontaje de estructuras metálicas o prefabricadas de gran altura, además los operadores de vehículos a motor mencionados en este artículo tendrán como requisito indispensable la licencia profesional tipo G, emitida por la autoridad competente en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial."

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 148 por el siguiente:

'Art. 148.- Para obtener una certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales, los interesados deberán certificarse ante un organismo evaluador de la conformidad (OEC), que deberá encontrarse acreditado ante la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional (SETEC)."

Los Organismos Evaluadores de la Conformidad, establecerán los requisitos y los mecanismos de evaluación que deberán cumplir las personas que desempeñan actividades vinculadas con obras de la construcción y obras públicas, para obtener la certificación de competencias en prevención de riesgos laborales.

"La certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales tendrá una vigencia de cuatro años a partir de su emisión. Las empresas están obligadas a exigir y garantizar este requisito para el ingreso del trabajador."

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 155 por el siguiente:

"Art. 155.- Luego de las inspecciones y verificaciones realizadas por los servidores del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo e inspectores integrales de las Direcciones Regionales del Trabajo y Delegaciones Provinciales del Ministerio del Trabajo a cada una de las obras en construcción, obras públicas o lugares de trabajo, si se llegare a comprobar que existe algún incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y a las recomendaciones en materia de seguridad y salud se dieran por parte de la Autoridad Laboral, se sancionará de acuerdo al artículo 436 del Código del Trabajo. Adicionalmente, se tomará en cuenta el contenido del artículo 189, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 2393, al momento de imponer sanciones a las empresas a través del Ministerio del Trabajo.

Artículo 6.- Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:

"Primera.- Las licencias de prevención de riesgos laborales, que se utilizan en la Construcción y Obras Públicas y, que han sido obtenidas antes de la publicación de este acuerdo, serán válidas hasta que culmine su vigencia; después de esto todo el personal de la construcción y obras públicas, deberán obtener una certificación de competencias laborales en prevención de riesgos laborales, conforme lo dispuesto en el artículo 147 y 148 del presente acuerdo."

"Segunda.- Las instituciones que actualmente emiten las licencias en prevención de riesgos laborales para la realización de trabajos en la construcción y obras públicas, y que se encuentran acreditadas por el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene en el Trabajo; tendrán un plazo de 180 días luego de la publicación del presente acuerdo, para acreditarse ante los Organismos Evaluadores de la Conformidad para la Certificación de Personas (OEC); con lo que estarán facultadas para emitir certificaciones de competencias laborales en prevención de riesgos labores.

Las instituciones a las que se refiere el inciso anterior, podrán seguir emitiendo licencias en prevención de riesgos en la construcción y obras públicas hasta que culmine el plazo señalado en el inciso anterior. "

Tercera- Las inspecciones y verificaciones para comprobar el cumplimiento de la certificación, se realizarán una vez que hayan transcurrido 180 días desde la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Disposición Final.- La presente reforma entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 25 de abril de 2017.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo.